



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de julio dos mil veintidós (2022)

**RAD: 20001 31 03 002 2022 00098 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **KLEVER G. HERRERA RUÍZ** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL BARRANCABERMEJA SANTANDER**  
Derechos fundamentales: Petición.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **KLEVER G. HERRERA RUÍZ** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL BARRANCABERMEJA SANTANDER**.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** Que el día ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) remitió un derecho de petición al Fiscal General de la Nación, Sección de Atención al Usuario, Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de Barrancabermeja Santander, en la que solicita información de antecedentes y anotaciones judiciales que se encuentre en la base de datos de la dependencia.

**SEGUNDO:** Que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta a su solicitud.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos esgrimidos, el accionante solicita sea amparado su derecho fundamental de petición y le brinden respuesta acerca de sus antecedentes y anotaciones que emana en su contra.

**PRUEBAS:**

**PARTE ACCIONANTE:**

-Derecho de petición.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 23 de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL BARRANCABERMEJA- SANTANDER, se ordenó vincular y notificar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES - SIAN) y a la POLICÍA NACIONAL concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

### **INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:**

#### **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DEL MAGDALENA MEDIO.**

En el término de traslado concedido para que rindiera un informe de los hechos objeto de acción constitucional la entidad accionada manifestó que el accionante acude a la Judicatura a solicitar el amparo de tutela de sus derechos fundamentales sin manifestar claramente el por qué se vincula a la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, procediendo el Despacho a verificar si existe alguna denuncia por parte del accionante sobre los hechos denunciados en el escrito de tutela y encuentran que en mayo 22 de 2022 mediante oficio No. 20610-001-02-0034 dio respuesta al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, referente al fallo de tutela sobre los mismos hechos presentados por el accionante en la presente tutela de la cual se permiten adjuntar oficio, soportes, comprobante de notificación al PPL por parte de jurídica de Epcamvalledupar de la respuesta enviada.

Por lo anterior solicita se declare improcedente la vinculación teniendo en cuenta que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno.

### **PRUEBAS:**

1. Oficio dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado.
2. Constancia del envío de la respuesta de la petición enviada a través de correo electrónico, de jurídica Epcamvalledupar.
3. Copia digital de la respuesta enviada al accionante
4. Notificación del fallo de tutela rad. 2022-00042-00 Accionante KLEVER HERRERA RUIZ contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
5. Copia digital de la tutela presentada por el accionante

## **POLICÍA NACIONAL**

El Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio, contestó la presente acción constitucional y manifestó que la Seccional de Investigación Criminal Magdalena Medio el día 20 de mayo de 2022 a través del correo electrónico [omar.forero@fiscalia.gov.co](mailto:omar.forero@fiscalia.gov.co) recibió comunicación oficial No. 20610-01-01-02-08-0242 de la Fiscalía General de la Nación donde el señor Omar Forero Rodríguez del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas y Usuarios solicitaba antecedentes y adjuntaba derecho de petición a nombre del señor KLEVER HERRERA RUIZ, la cual se recepcionó para su respectivo trámite mediante radicado interno GE-2022-001651- DEMAN y fue resuelta mediante oficio No. GS. 2022-033079 DEMAM de fecha 07 de junio de 2022, suministrando el registro de los antecedentes judiciales que figuran vigentes en el SIPER 2.1 de la Policía Nacional al peticionario.

Que por tratarse de una persona privada de la libertad, la respuesta se remitió mediante oficio GS-2022-033471-DEMAN a la doctora ENILDA ELENA VÁSQUEZ OÑATE, Director EPMSC Valledupar el día 10 de junio de 2022 al correo electrónico [juridica.epcvalledupar@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcvalledupar@inpec.gov.co) con el fin de que allegaran la respuesta al señor KLEVER HERRERA RUIZ.

Por último informan al Juzgado que el Despatamento de Policía Magdalena Medio- Seccional de Investigación Criminal Magdalena Medio, no ha vulnerado derecho alguno toda vez que la petición expuesta por el ciudadano KLEVER G HERRERA RUIZ fue resuelta de manera íntegra como se plasmó en las consideraciones por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela y se desvincule a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia.

### **PRUEBAS :**

1. Correos enviados.
2. Comunicación oficial GD-2022 033079 DEMAN del 07 de junio de 2022 dirigida al accionante KLEVER HERRERA RUIZ.
3. Comunicación oficial GS-2022-033471 del 10 de junio de 2022

### **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**

Pese a no estar vinculado en el presente trámite constitucional, allegó respuesta solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, y que revisado los derechos de petición del 08 de febrero de 2022 elevados por el accionante KLEVER G HERRERA RUIZ, se evidencia que no son competentes para dar respuesta de fondo pero sí se hicieron los envíos a la Fiscalía Seccional de Barrancabermeja el 16 de febrero de 2022.

**PRUEBAS :**

- GUÍA RA356941215CO dirigido a la Fiscalía Seccional de Barrancabermeja.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si en la presente acción constitucional ha operado la cosa juzgada o temeridad que impida resolver de fondo el asunto.

La respuesta al problema jurídico planteado se resolverá de manera positiva, toda vez que las pretensiones elevadas por la accionante ya fueron objeto de debate constitucional, lo que impide resolver de fondo el asunto.

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El accionante KLEVER G. HERRERA RUIZ, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean protegidos sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados.

**LEGITIMACIÓN PASIVA:**

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DEL MAGDALENA MEDIO y POLICÍA NACIONAL están legitimadas como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

**INMEDIATEZ**

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que se cumple el requisito de inmediatez toda vez que la petición fue elevada el 08 de febrero de 2022 y la presente acción constitucional fue instaurada solo hasta el mes de junio de 2022.

**SUBSIDIARIEDAD**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el

sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.<sup>1</sup>

En el presente asunto la acción de tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental de petición, sin embargo en el presente asunto se pudo constatar que ya se decidió acción constitucional con base en las mismas partes, hechos y pretensiones.

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-398 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera respecto al requisito de subsidiariedad en la acción de tutela reiteró lo siguiente:

1. “ El inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un procedimiento residual y subsidiario. Esta Corporación ha definido las siguientes reglas sobre el principio de subsidiariedad: (i) la tutela procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) la tutela procede cuando existen mecanismos que, en abstracto podrían proteger el derecho, pero en las circunstancias del caso concreto no son idóneos; (iii) la tutela procede cuando existen esos mecanismos en abstracto, pero, en concreto, no son eficaces; y (iv) finalmente, la tutela procede como mecanismo transitorio cuando existen otros medios de defensa, pero mientras se obtiene el pronunciamiento correspondiente podría producirse la lesión a un derecho.

2. La Corte ha establecido de manera reiterada **que por regla general la tutela resulta improcedente para discutir inconformidades relacionadas con la facturación de los servicios públicos domiciliarios.**<sup>2</sup> **Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha definido que, por regla general, la tutela para controvertir actos**

<sup>1</sup> Sentencia T-401 de 2017

<sup>2</sup> Sentencias T-1016 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-262 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-147 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería; T-270 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-712 de 2004. M.P.(e) Rodrigo Uprimny Yepes; T-455 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-216 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T- 296 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-407 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-481 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-370 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio; T-038 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio.

**administrativos resulta improcedente en atención** a: (i) la existencia de mecanismos judiciales para controvertir las actuaciones de la administración; (ii) la presunción de legalidad que los reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.<sup>3</sup> Los usuarios cuentan con mecanismos administrativos<sup>4</sup> y judiciales<sup>5</sup> establecidos en la ley para la defensa de sus derechos, por lo cual la tutela resulta improcedente cuando esos mecanismos son idóneos y eficaces, y cuando en el caso concreto no se acredita la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que merezca la intervención del juez constitucional de manera transitoria.

3. Frente a la anterior regla general, la Corte ha señalado que, de manera excepcional, la acción de tutela procede para proteger derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo “no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.”<sup>6</sup> Esta Corporación ha definido que el examen de la idoneidad y la eficacia de los mecanismos judiciales con los que en principio cuenta el accionante no consiste en un ejercicio de verificación abstracta de la disponibilidad de una vía procesal distinta a la acción de tutela.<sup>7</sup> La idoneidad y eficacia de esos demás medios judiciales deben evaluarse de manera concreta, conforme a las circunstancias particulares que rodeen cada asunto. “(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Con relación a la temeridad y a la cosa juzgada constitucional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU027 de 2021, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER reiteró:

### **1.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela**

**1.1.1.**El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

**1.1.2.**Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes<sup>8</sup>:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.

<sup>3</sup> Sentencia T-253 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, siguiendo las sentencias T-324 de 2015. M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-972 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-060 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>4</sup> Reposición ante la empresa prestadora del servicio y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994.

<sup>5</sup> Acción de nulidad y restablecimiento de derecho, artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Sentencia T-260 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo. En el mismo sentido, Sentencia T-253 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>8</sup> Al respecto, pueden verse, entre otras, las sentencias T-113 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.
3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

1.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos<sup>9</sup>:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa *petendi***, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

1.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones<sup>10</sup> en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

1.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico<sup>11</sup>.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

- (i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*

<sup>10</sup> Al respecto ver las sentencias T-300 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-082 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-080 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-303 de 1998 y T-1034 de 2005 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); T-1134 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-586 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-923 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-331 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) y T-772 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

<sup>12</sup> Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-1215 de 2003 (Clara Inés Vargas Hernández), T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-184 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-308 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-145 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-091 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>13</sup>.

(iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción** o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante<sup>14</sup>.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión<sup>15</sup>.

**1.1.6.** Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

En esa misma oportunidad el Alto Tribunal Constitucional respecto de la Cosa Juzgada Constitucional precisó:

## **1.2. La cosa juzgada constitucional**

**1.2.1.** La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001<sup>16</sup> y T-249 de 2016<sup>17</sup>, definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia<sup>18</sup>.

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa<sup>19</sup>.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>14</sup> Sobre este punto, pueden verse las sentencias T-149 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-566 de 2001, T-458 de 2003, T-919 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-707 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>15</sup> Ver, entre otras, la sentencia T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

<sup>16</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>17</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>18</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-529 de 2014 y T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>19</sup> Mediante sentencia T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) que citó la sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

**1.2.2.** Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

**1.2.3.** No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

A continuación, se desarrollará una breve caracterización de la excepción a la cosa juzgada constitucional mencionada en precedencia.

#### *Los hechos nuevos*

**1.2.3.1.** Una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.

Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura.

Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación<sup>20</sup> y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad<sup>21</sup>.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción a la cosa juzgada constitucional, cuando se opone como argumento la expedición de un nuevo fallo, solo procede de manera excepcional para justificar la presentación de una acción de tutela posterior y deben concurrir los supuestos antes mencionados.

Asimismo, cabe resaltar, que esta Corporación enfatiza acerca de la importancia que tiene un hecho nuevo cuando la solicitud versa sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas como las pensiones, lo cual, se reitera, no excluye la acreditación de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional cuando se alega un hecho nuevo como excepción a la cosa juzgada, tal y como se expuso en párrafos anteriores. Esto es, que se trate de un fallo con efectos universales y desarrolle una *ratio decidendi* novedosa.

En este marco y, para ilustrar la importancia del hecho nuevo respecto al reconocimiento de prestaciones periódicas (como en el caso de los asuntos donde se analizó el requisito de fidelidad al sistema y el derecho a la indexación de la primera mesada pensional), la sentencia SU-055 de 2018<sup>22</sup> que citó la sentencia T-183 de 2012<sup>23</sup>, destacó la siguiente aclaración en torno a los hechos justificantes de una segunda acción de tutela, que no alteran el principio de la cosa juzgada:

(...) la posición sentada por la [jurisprudencia constitucional] y reiterada en esta oportunidad no ordena, [ba] a los jueces tener como un hecho nuevo cualquier pronunciamiento judicial o cambio de posición por parte de las altas cortes, lo que implicaría que las controversias sometidas a consideración de los jueces naturales, nunca tendrían una respuesta definitiva por parte de la administración de justicia,

<sup>20</sup> Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-324 de 2016 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>22</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>23</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

perdiendo ésta su capacidad para conjurar pacíficamente las tensiones sociales. **Pero en estos casos, el carácter periódico de la prestación, la naturaleza imprescriptible de la pensión, el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema y sus efectos adversos sobre el principio de igualdad en una materia en la que siempre existió el derecho pero fue negado por un lapso de tiempo mediante una posición ya recogida por su propio intérprete y juzgada incompatible con la Carta por este Tribunal** han llevado a la Corte a sostener que en estos trámites, la existencia de procesos judiciales previos a las providencias de la Sala Plena ampliamente citadas (SU-120 de 2003 y C-862 de 2006) sí permite a los afectados acudir nuevamente a la jurisdicción” (Negrilla fuera de texto).

En suma, no cualquier hecho nuevo puede tenerse como tal a la luz de los presupuestos anotados en párrafos precedentes. Sin embargo, este adquiere mayor trascendencia y debe analizarse con mayor cuidado, en los casos relacionados con una prestación periódica, la imprescriptibilidad de la pensión o los efectos contrarios al derecho a la igualdad, donde los afectados pueden acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional.

Más aún, cuando siempre ha existido el derecho, pero este ha sido negado con base en una tesis que ha fijado su propio intérprete y que ha sido juzgada contraria a la Constitución Política por este Tribunal.

**1.2.4.** Finalmente, esta Corporación ha establecido que, entre las consecuencias que pueden darse ante la presentación simultánea o sucesiva de acciones de tutela sobre un mismo asunto, se encuentran las siguientes:

i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la (sic) igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;

ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y

iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe (sic) identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada<sup>24</sup>.

#### **EL CASO CONCRETO:**

El accionante KLEVER G. HERRERA RUIZ instaura acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación-Sección de Atención al Usuario, Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de Barrancabermeja Santander, toda vez que el ocho (08) de febrero de 2022, elevó petición en la que solicita información de antecedentes y anotaciones judiciales que se encuentre en la base de datos de la dependencia, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiera obtenido respuesta.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DEL MAGDALENA MEDIO, manifestó al Despacho que verificado el sistema encuentran que en mayo 22 de 2022 mediante oficio No. 20610-001-02-0034 dio respuesta al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar,

---

<sup>24</sup>Ibidem.

referente al fallo de tutela sobre los mismos hechos presentados por el accionante en la presente tutela.

El Departamento de Policía Magdalena Medio- Seccional de Investigación Criminal Magdalena Medio, informa que no ha vulnerado derecho alguno toda vez que la petición expuesta por el PPL KLEVER G HERRERA RUIZ fue resuelta de manera íntegra por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela y se desvincule a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia.

Pues bien, este Despacho mediante auto de la fecha (05) de julio de dos mil veintidós (2022) resolvió oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, con el fin de que remitiera con destino a esta acción constitucional expediente para verificar si los hechos y pretensiones de la acción de tutela instaurada por el PPL KLEVEN G. HERRERA RUIZ en aquella oportunidad son idénticos a los que son objeto de debate por parte de esta Agencia Judicial.

Una vez recibido el expediente digital se pudo constatar que se basa en los mismos hechos y pretensiones.

Valledupar-cesar. Abril 24-2022

Honorable.  
JUECES CONSTITUCIONALES DE REPARTO DE VALLEDUPAR-cesar.  
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACCIONANTE: KLEVER HERRERA RUIZ

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES JUB DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER.

RECIBA UN FRATERNO SALUDO.

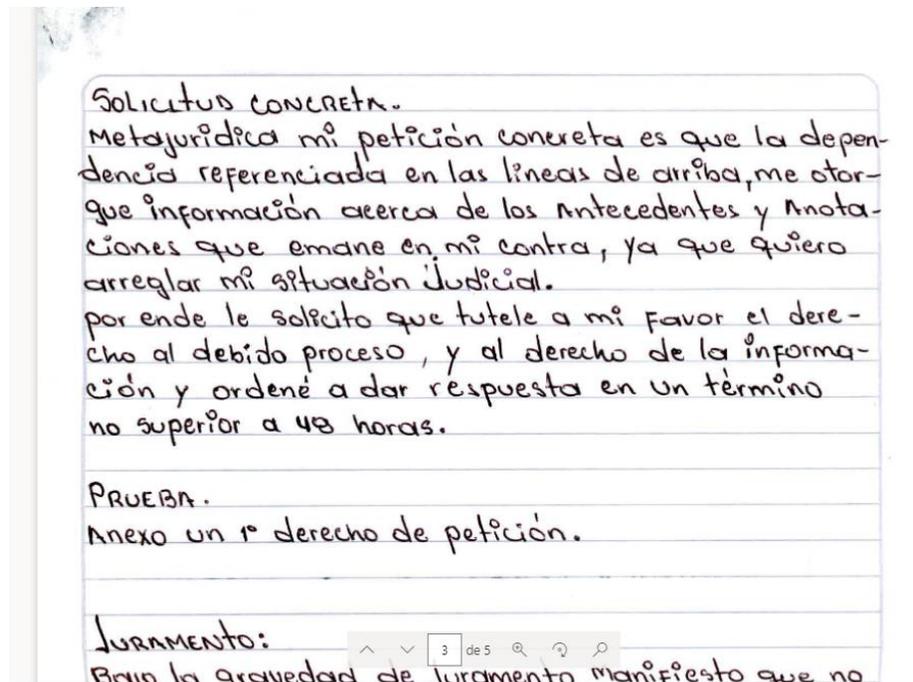
El suscrito, Klever Herrera Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía # 10.934.238 expedida en la ciudad de Montería-Córdoba, actualmente me encuentro recluido en el E.P.C.R.M.S.VAL.

Por medio del presente escrito me dirijo ante su relevante dependencia para evocar acción de tutela de acuerdo al artículo 86 y las demás normas adyacente, contra la dependencia referenciada en las líneas de arriba, que me está vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso artículo 29 y el derecho a la información artículo 20 C.N de 1991

Hechos.  
El día 08 de febrero remití un derecho de petición al Fiscal General de la Nación, sección de atención al usuario, sistema de información de antecedentes y anotaciones JUB de Barrancabermeja-Santander, c

1. DEMANDA DE TUTELA 2022-00042.pdf

Stamp: AIDE - Vía INSPECTORIA - VENEZUELA UNICO 27 ABR 2022 10:23 AM 35 Via La Mesa



Así mismo el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, mediante sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) resolvió tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor KLEVER HERRERA RUIZ y se le ordenó a la Fiscalía General de la Nación- Sección de Atención al Usuario, Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de Barrancabermeja Santander, dar respuesta de manera clara de fondo y precisa a la petición radicada el 08 de febrero de 2022.

En ese orden, es preciso concluir que las pretensiones que hoy son objeto de reclamo constitucional ya fueron esencia de debate por parte del Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado por lo que resulta improcedente estudiar de fondo el asunto.

Sin más elucubraciones, se procede a negar el amparo solicitado por KLEVER G. HERRERA RUIZ contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BARRANCABERMEJA SANTANDER, por improcedente frente a los hechos y pretensiones esgrimidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por KLEVER G. HERRERA RUÍZ contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BARRANCABERMEJA SANTANDER por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** PREVENIR al accionante KLEVER G. HERRERA RUIZ para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con base en los mismos hechos y pretensiones

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**German Daza Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 110f566155da6d60f5d0a0f130bd41e309742b3d76043f2ec0ce98430a257d51

Documento generado en 05/07/2022 06:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**